



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/13697
19 diciembre 1979
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES/INGLES

CARTA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1979 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL
POR EL SECRETARIO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 41 del Estatuto de la Corte, tengo el honor de enviarle adjunta, para que la transmita al Consejo de Seguridad, una copia oficial de una Providencia dictada con esta fecha, en la cual la Corte ha dispuesto medidas provisionales en el caso relativo al Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán.

(Firmado) S. AQUARONE
Secretario

**EXEMPLAIRES D'ARCHIVES
FILE COPY**

A retourner/Return to Distribution C.111

S/13697
Español
Página 2

15 DICIEMBRE 1979
ORDENANZA

PERSONAL DIPLOMATICO Y CONSULAR DE LOS ESTADOS UNIDOS EN TEHERAN

(LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONTRA EL IRAN)

PETICION DE INDICACION DE MEDIDAS PROVISIONALES

1979
15 de diciembre
Lista General
No. 64

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 1979

15 DE DICIEMBRE DE 1979

CASO RELATIVO AL PERSONAL DIPLOMATICO Y CONSULAR
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN TEHERAN

(LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONTRA EL IRAN)

PETICION DE INDICACION DE MEDIDAS PROVISIONALES

PROVIDENCIA

Presentes: Sir Humphrey WALDOCK, Presidente; ELIAS, Vicepresidente;
Magistrados, FORSTER, GROS, LACHS, MOROZOV, NAGENDRA SINGH,
RUDA, MOSLER, TARAZI, ODA, AGO, EL-ERIAN, SETTE-CAMARA,
BAXTER; Secretario, AQUARONE

La Corte Internacional de Justicia,

integrada como se indica anteriormente,

tras celebrar deliberaciones,

teniendo presentes los Artículos 41 y 48 del Estatuto de la Corte,

teniendo presentes los Artículos 73 y 74 del Reglamento de la Corte,

teniendo presente la solicitud presentada por los Estados Unidos de América recibida en la secretaría de la Corte el 29 de noviembre de 1979, en la que se entabla una acción contra la República Islámica del Irán en relación con una controversia relativa a la situación en la Embajada de los Estados Unidos en Teherán y el secuestro y retención en calidad de rehenes de miembros del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en el Irán;

/...

Dicta la siguiente providencia:

1. Considerando que, en la solicitud antes mencionada, el Gobierno de los Estados Unidos invoca como fundamento de la jurisdicción de la Corte en el presente caso las disposiciones sobre jurisdicción que figuran en ciertos tratados; considerando que dicho Gobierno expone luego una serie de hechos acaecidos a partir del 4 de noviembre de 1979 en la Embajada de los Estados Unidos en Teherán y sus alrededores, y que se refieren a la invasión de los locales de la Embajada y a la detención y reclusión de personal diplomático y consular de los Estados Unidos, y considerando que, fundándose en los hechos allí aducidos, dicho Gobierno pide a la Corte que falle y declare lo siguiente:

"a) Que el Gobierno del Irán, al tolerar, estimular y abstenerse de impedir y castigar la conducta que se describe en la precedente exposición de hechos [de la solicitud], ha violado sus obligaciones jurídicas internacionales para con los Estados Unidos, establecidas en:

- Los Artículos 22, 24, 25, 27, 29, 31, 37 y 47 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas,
- Los Artículos 28, 31, 33, 34, 36 y 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares,
- Los Artículos 4 y 7 de la Convención sobre la Prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos,
- Los Artículos II (4), XIII, XVIII y XIX del Tratado de Amistad, relaciones económicas y derechos consulares entre los Estados Unidos y el Irán, y
- Los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 y el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas;

b) Que, en virtud de los deberes jurídicos internacionales mencionados, el Gobierno del Irán está especialmente obligado a asegurar de inmediato la liberación de todos los nacionales de los Estados Unidos que se encuentran actualmente reclusos en los locales de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán y garantizar que se permita que todas esas personas y a todos los demás nacionales de los Estados Unidos que se encuentran en Teherán abandonen el Irán en condiciones de seguridad;

c) Que el Gobierno del Irán debe pagar a los Estados Unidos, por derecho propio de éstos y en ejercicio de su derecho a la protección diplomática de sus nacionales, una indemnización por las citadas violaciones de las obligaciones jurídicas internacionales del Irán para con los Estados Unidos, cuyo monto será determinado por la Corte; y

d) Que el Gobierno del Irán debe someter a sus autoridades competentes, a los fines de su enjuiciamiento, a las personas responsables de los delitos cometidos contra los locales y el personal de la Embajada de los Estados Unidos y contra los locales de sus consulados;"

2. Teniendo presente la petición de fecha 29 de noviembre de 1979, presentada a la Secretaría el mismo día, por la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América, fundándose en el Artículo 41 del Estatuto y los Artículos 73 a 75 del Reglamento de la Corte solicita que la Corte disponga con carácter de urgencia, mientras se pronuncie el fallo en el caso sometido a ella en la presentación antes mencionada de igual fecha, las siguientes medidas provisionales:

- "a) Que el Gobierno del Irán ponga inmediatamente en libertad a todos los rehenes de nacionalidad estadounidense y facilite la rápida y segura salida del Irán de todas esas personas y de todos los demás funcionarios de los Estados Unidos, en condiciones dignas y humanas;
- b) Que el Gobierno del Irán evacúe de inmediato de los locales de la Embajada, la Cancillería y el Consulado de los Estados Unidos a todas las personas cuya presencia no esté autorizada por el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en el Irán, y restablezca el control de los Estados Unidos sobre los locales;
- c) Que el Gobierno del Irán vele porque se otorgue a todas las personas adscritas a la Embajada y el Consulado de los Estados Unidos plena libertad dentro de los locales de la Embajada y Cancillería y la necesaria libertad de movimiento dentro del Irán para desempeñar sus funciones diplomáticas y consulares, así como protección en el ejercicio de esos derechos;
- d) Que el Gobierno del Irán no someta a juicio a ninguna persona adscrita a la Embajada y el Consulado de los Estados Unidos y se abstenga de toda medida destinada a poner en práctica cualquier juicio de ese tipo;
- e) Que el Gobierno del Irán asegure que no se tome ninguna medida que pueda perjudicar los derechos de los Estados Unidos respecto del cumplimiento de cualquier fallo que la Corte pueda dictar sobre el fondo del caso y, en particular, que no tome ni permita ninguna medida que ponga en peligro la vida, la seguridad o el bienestar de los rehenes;"

3. Considerando que el mismo día en que la Secretaría recibió la acción entablada y la petición de indicación de medidas provisionales, se notificó por telegrama al Gobierno del Irán de la presentación de ambas y de las medidas concretas que se habían pedido, y se transmitieron copias de ambos documentos por correo aéreo expreso al Ministerio de Relaciones Exteriores del Irán;

4. Considerando que, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 40 del Estatuto y el Artículo 42 del Reglamento de la Corte, se transmitieron copias de la solicitud a los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los otros Estados facultados para comparecer ante la Corte;

5. Considerando que, el 6 de diciembre de 1979 el Secretario envió la notificación prevista en el Artículo 63 del Estatuto de la Corte, a los Estados que no son partes en el caso y que figuran en los documentos pertinentes de la Secretaría de las Naciones Unidas como partes en las siguientes convenciones invocadas en la solicitud;

- i) La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, y su Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias;
- ii) La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963, y su Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias;
- iii) La Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973;

6. Considerando que, el 30 de noviembre de 1979, antes de que se reuniera la Corte, el Presidente, en ejercicio de la facultad que le otorga el párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, dirigió un telegrama a cada uno de los dos Gobiernos interesados señalándoles que el asunto se encontraba sub judice ante la Corte y la necesidad de que actuasen en forma que permitiera que cualquier providencia que la Corte pudiera dictar en estos procedimientos tuviera sus debidos efectos; y considerando que por dichos telegramas ambos Gobiernos quedaron informados, además, de que la Corte celebraría vistas públicas en fecha próxima, en las que podrían presentar sus observaciones sobre la petición de medidas provisionales y de que la fecha prevista para esa vista era el 10 de diciembre de 1979, fecha que se confirmó posteriormente por un nuevo telegrama de 3 de diciembre de 1979;

7. Considerando que, para la preparación de la vista, el Presidente formuló ciertas preguntas preliminares al Agente del Gobierno de los Estados Unidos por telegrama de 4 de diciembre de 1979, del cual se transmitió copia con igual fecha al Gobierno del Irán; considerando que, en respuesta a esas preguntas, el agente de los Estados Unidos presentó a la Corte el 7 de diciembre de 1979 una declaración del Sr. David B. Newsom, Secretario de Estado Adjunto para Asuntos Políticos, junto con ciertos documentos anexos; y considerando que se transmitieron de inmediato al Gobierno del Irán copias de dicha carta y de la declaración y los documentos que la acompañaban;

8. Considerando que el 9 de diciembre de 1979 se recibió del Ministerio de Relaciones Exteriores del Irán una carta de la misma fecha transmitida por telegrama, cuyo texto era el siguiente:

[Traducción del francés]

Tengo el honor de acusar recibo de los telegramas relativos a la reunión de la Corte Internacional de Justicia que se ha de celebrar el 10 de diciembre de 1979 a petición del Gobierno de los Estados Unidos de América, y de exponer a continuación la posición del Gobierno de la República Islámica del Irán al respecto.

1. En primer lugar, el Gobierno de la República Islámica del Irán desea expresar su respeto por la Corte Internacional de Justicia y sus distinguidos miembros habida cuenta de los resultados positivos que han obtenido en su búsqueda de soluciones justas y equitativas de conflictos jurídicos entre Estados. Sin embargo, el Gobierno de la República Islámica del Irán considera que la Corte no puede ni debe conocer el caso que le ha presentado el Gobierno de los Estados Unidos, caso que, muy significativamente, se limita a lo que se denomina la cuestión de los "rehenes de la Embajada estadounidense en Teherán".

2. En efecto, esta cuestión sólo constituye un aspecto marginal y secundario de un problema general, que no puede estudiarse por separado, y cuyos antecedentes son, entre otros, más de 25 años de injerencia continua de los Estados Unidos en los asuntos internos del Irán, la explotación descarada de nuestro país y numerosos crímenes perpetrados contra el pueblo iraní en flagrante violación de todas las normas internacionales y humanitarias.

3. Por consiguiente, el problema de fondo del conflicto entre el Irán y los Estados Unidos no reside en la interpretación y aplicación de los tratados en que se basa la solicitud de los Estados Unidos, sino que es resultado de una situación general que comprende elementos mucho más fundamentales y complejos. En consecuencia, la Corte no puede examinar la solicitud de los Estados Unidos en forma aislada de su contexto adecuado, esto es el de todos los antecedentes políticos de las relaciones entre el Irán y los Estados Unidos durante los últimos 25 años. Esos antecedentes incluyen, entre otras cosas, los crímenes cometidos en Irán por el Gobierno de los Estados Unidos, en particular el golpe de Estado de 1953 provocado y ejecutado por la CIA, el derrocamiento del legítimo Gobierno nacional del Dr. Mossadegh, la restauración del Shah y de su régimen, controlado por intereses estadounidenses, y todas las consecuencias sociales, económicas, culturales y políticas de las intervenciones directas en nuestros asuntos internos, así como las graves, flagrantes y continuas violaciones de todas las normas internacionales cometidas en el Irán por los Estados Unidos.

4. En lo que se refiere a la petición de medidas provisionales formuladas por los Estados Unidos, ésta supone en realidad que la Corte dicte sentencia sobre el fondo del caso que se le ha presentado, lo que constituiría una violación de las normas que definen su jurisdicción. Además, puesto que las medidas provisionales están encaminadas por definición a proteger los intereses de las partes, no pueden ser unilaterales, como ocurre en el caso de la petición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos.

En conclusión, el Gobierno de la República Islámica del Irán señala respetuosamente a la atención de la Corte el arraigo y el carácter fundamental de la revolución islámica del Irán, la revolución de toda una nación oprimida contra sus opresores y sus amos; cualquier examen de las numerosas repercusiones de ello corresponde esencial y directamente a la soberanía nacional del Irán.

9. Considerando que se ha dado oportunidad tanto al Gobierno de los Estados Unidos como al Gobierno del Irán de presentar sus observaciones sobre la petición de indicación de medidas provisionales;

10. Considerando que en la vista pública celebrada por la Corte el 10 de diciembre de 1979 estuvieron presentes el agente, el consejero y el asesor de los Estados Unidos de América;

11. Habiendo escuchado las observaciones orales sobre la petición de medidas provisionales formuladas en nombre de los Estados Unidos de América, por el Honorable Roberts B. Owen, Agente, y por el Honorable Benjamín R.R. Civiletti, Procurador General de los Estados Unidos, como Consejero, y tomando nota de las respuestas dadas en nombre del mencionado Gobierno a otras preguntas formuladas al final de la vista por el Presidente de la Corte y dos miembros de ésta;

12. Habiendo tomado nota de que en las presentaciones finales de los Estados Unidos de América hechas en la Secretaría el 12 de diciembre de 1979, tras la vista del 10 de diciembre de 1979, el Gobierno de los Estados Unidos solicitaba que la Corte, mientras se dictaba sentencia definitiva sobre el caso, dispusiera sin dilación las siguientes medidas:

"En primer lugar, que el Gobierno del Irán ponga inmediatamente en libertad a todos los rehenes de nacionalidad estadounidense y facilite la rápida y segura salida del Irán de todas esas personas y de todos los demás funcionarios de los Estados Unidos, en condiciones dignas y humanas.

En segundo lugar, que el Gobierno del Irán evacúe de inmediato de los locales de la Embajada, la Cancillería y el Consulado de los Estados Unidos a todas las personas cuya presencia no esté autorizada por el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en el Irán, y restablezca el control de los Estados Unidos sobre los locales.

En tercer lugar que el Gobierno del Irán vele porque se otorgue a todas las personas adscritas a la Embajada y el Consulado de los Estados Unidos plena libertad dentro de los locales de la Embajada y Cancillería y la necesaria libertad de movimiento dentro del Irán para desempeñar sus funciones diplomáticas y consulares, así como protección en el ejercicio de esos derechos.

En cuarto lugar, que el Gobierno del Irán no someta a juicio a ninguna persona adscrita a la Embajada y el Consulado de los Estados Unidos y se abstenga de toda medida destinada a poner en práctica cualquier juicio de esa clase, y que el Gobierno del Irán no detenga a ninguna de esas personas, ni autorice su detención, en relación con ningún tipo de procedimiento, realizado por una "comisión internacional" o de otra forma, ni se exija a ninguna de esas personas que participe en ningún procedimiento de esa índole.

En quinto lugar, que el Gobierno del Irán asegure que no se tome ninguna medida que pueda perjudicar los derechos de los Estados Unidos respecto del cumplimiento de cualquier fallo que la Corte pueda dictar sobre el fondo del caso y, en particular, que no tome ni permita ninguna medida que ponga en peligro la vida, la seguridad o el bienestar de los rehenes;"

13. Tomando nota de que el Gobierno del Irán no estuvo representado en la vista; y considerando que la no comparecencia de uno de los Estados interesados no puede constituir en sí misma un obstáculo para la indicación de medidas provisionales;

14. Considerando que las disposiciones convencionales que invoca el Gobierno de los Estados Unidos, en su solicitud y observaciones orales a fin de fundamentar la jurisdicción de la Corte para conocer en el presente caso son las siguientes:

- i) La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y el Artículo 1 de su Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias;
- ii) La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y el Artículo 1 de su Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias;
- iii) El párrafo 2 del Artículo XXI del Tratado de amistad, relaciones económicas y derechos consulares de 1955 entre los Estados Unidos de América y el Irán; y
- iv) El párrafo 1 del Artículo 13 de la Convención de 1973 sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos;

15. Considerando que, en relación con la petición de medidas provisionales en el presente caso, la Corte debe indicar tales medidas sólo si las disposiciones invocadas por el solicitante parecen suministrar prima facie una base en la que fundamentar la jurisdicción de la Corte.

16. Considerando que, por lo que se refiere a los derechos invocados por los Estados Unidos de América con respecto al personal y los edificios de su embajada y consulados en el Irán, el Artículo I de cada uno de los dos protocolos adjuntos a las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 sobre relaciones diplomáticas y consulares, respectivamente, dispone expresamente que:

"Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a instancia de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo;"

considerando que en la publicación de las Naciones Unidas titulada Multilateral Treaties in respect in which the Secretary-General Performs Depositary Functions figuran tanto el Irán como los Estados Unidos como partes en cada una de las dos convenciones, así como en cada uno de sus protocolos relativos a la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y en todos los casos sin haber formulado reserva alguna en cuanto al instrumento correspondiente;

17. Considerando que, si bien efectivamente los Artículos II y III de los protocolos anteriormente mencionados prevén la posibilidad de que las partes convengan, en determinadas condiciones, en recurrir a un tribunal de arbitraje o a un procedimiento de conciliación en lugar de a la Corte Internacional de Justicia, las partes no han concertado un acuerdo de tal índole; y considerando que el Artículo I de los Protocolos facultativos establece del modo más claro la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia respecto de toda controversia originada por la interpretación o aplicación de las convenciones de Viena antes mencionadas;

18. Considerando que, en consecuencia, se desprende claramente de los antecedentes que la Corte tiene a la vista y de los términos del artículo I de cada uno de los dos Protocolos que las disposiciones de dichos artículos suministran una base en que fundar la jurisdicción de la Corte respecto de los derechos invocados por los Estados Unidos con arreglo a las Convenciones de Viena de 1961 y 1963;

19. Considerando que, por lo que se refiere a los derechos invocados por los Estados Unidos con respecto a dos de sus nacionales que, según las declaraciones del Sr. David D. Newsom a que se hace referencia en el párrafo 7 supra, no son miembros del personal de sus misiones diplomática o consular, de las declaraciones del Gobierno de los Estados Unidos se desprende que esas dos personas fueron detenidas y se hallan retenidas como rehenes en los locales de la Embajada o del Consulado de los Estados Unidos en Teherán; considerando, en consecuencia, que la detención y reclusión de esas personas entra también en el ámbito de aplicación de las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 relativas a la inviolabilidad de los locales de embajadas y consulados; considerando, además, que la detención y reclusión de esas personas en las circunstancias indicadas por los Estados Unidos entra también claramente en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención de Viena de 1963, que estipula expresamente que las funciones consulares incluyen las funciones de proteger, salvaguardar y prestar asistencia a los intereses de los nacionales; y considerando que el propósito de esas funciones consiste precisamente en que el Estado acreditante pueda

asegurarse, por intermedio de sus consulados, de que se otorgue a sus nacionales el trato debido a ellos de conformidad con los principios generales del derecho internacional en su carácter de extranjeros en el territorio del otro Estado;

20. Considerando, en consecuencia, que es también evidente que el artículo I de los Protocolos relativos a la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias adjuntos a las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 suministra una base para fundamentar la jurisdicción de la Corte con respecto a los derechos invocados por los Estados Unidos en relación con los dos particulares mencionados;

21. Considerando que, por lo tanto, la Corte no estima necesario a estos efectos examinar la cuestión de si puede hallarse también una base para fundamentar el ejercicio de las funciones que le competen con arreglo al Artículo 41 de su Estatuto en el párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de amistad, relaciones económicas y derechos consulares de 1955 y en el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención de 1973 sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos;

22. Considerando que, por otra parte, en la carta de fecha 9 de diciembre de 1979 antes mencionada el Gobierno del Irán sostiene que la Corte no puede ni debe conocer del presente caso porque la cuestión de los rehenes constituye solamente "un aspecto marginal y secundario de un problema general" relativo a las actividades de los Estados Unidos en el Irán durante un período de más de 25 años; y considerando que el Gobierno del Irán sostiene asimismo que cualquier examen de las numerosas repercusiones de la revolución islámica del Irán es un asunto que corresponde esencial y directamente a la soberanía nacional del Irán;

23. Considerando que, por importantes que parezcan al Gobierno del Irán las iniquidades que atribuye al Gobierno de los Estados Unidos en la carta mencionada, y cualesquiera que sean los vínculos entre ellas y el presente caso, la ocupación de la Embajada y los consulados de los Estados Unidos y la reclusión como rehenes de personas internacionalmente protegidas no puede, a juicio de la Corte, calificarse de "secundario" o "marginal", habida cuenta de la importancia de los principios jurídicos en juego; considerando que la Corte toma nota en ese sentido que el Secretario General de las Naciones Unidas ha descrito tales acontecimientos como "una situación grave" que crea "una amenaza grave para la paz y la seguridad internacionales" y que el Consejo de Seguridad, en su resolución 457 (1979), expresó su profunda preocupación por el peligroso nivel de tirantez existente entre el Irán y los Estados Unidos de América, que podría tener graves consecuencias para la paz y la seguridad internacionales;

24. Considerando además que, si el Gobierno del Irán estima que existe un estrecho vínculo jurídico entre las presuntas actividades de los Estados Unidos en el Irán y la cuestión planteada en la solicitud de los Estados Unidos, dicho Gobierno, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento de la Corte, tiene la posibilidad de exponer ante la Corte sus propios argumentos respecto de esas actividades, ya sea como excepción contenida en una contramemoria o mediante una reconvencción interpuesta con arreglo al Artículo 80 del Reglamento de la Corte; considerando, por tanto, que al no comparecer en estas actuaciones, el Gobierno del Irán por su propia voluntad se priva de la oportunidad de exponer sus propios argumentos ante la Corte y presentar a su vez una petición de indicación de medidas

provisionales; y considerando que en ninguna disposición del Estatuto o el Reglamento se prevé que la Corte tenga que inhibirse de conocer un aspecto de una controversia simplemente porque ella tenga otros aspectos, por importantes que sean;

25. Considerando que es cierto, fuera de toda duda, que la revolución islámica del Irán es un asunto que "corresponde esencial y directamente a la soberanía nacional del Irán"; considerando, sin embargo, que una controversia que se refiera a locales diplomáticos y consulares y a la detención de personas internacionalmente protegidas, y que entrañe la interpretación o aplicación de convenciones multilaterales que codifican el derecho internacional que rige las relaciones diplomáticas y consulares, corresponde por su propio carácter a la jurisdicción internacional;

26. Considerando en consecuencia que, a juicio de la Corte, no puede aceptarse que los dos argumentos formulados por el Gobierno del Irán en su carta de 9 de diciembre de 1979 constituyan obstáculos para que la Corte conozca el caso sometido a ella en la solicitud presentada por los Estados Unidos el 29 de noviembre de 1979;

27. Considerando que, en la misma carta de fecha 9 de diciembre de 1979, el Gobierno del Irán también formula dos argumentos en que se funda para sostener que la Corte no debe dar lugar a la petición de medidas provisionales formulada por los Estados Unidos en el presente caso;

28. Considerando que, en primer lugar, el Gobierno del Irán sostiene que la petición de medidas provisionales formulada por los Estados Unidos "supone en realidad que la Corte dicte sentencia sobre el fondo del caso que se le ha presentado"; considerando que es efectivo que en el Asunto de la fábrica de Chorzów el Tribunal Permanente de Justicia Internacional se abstuvo de indicar medidas cautelares provisionales fundándose en que la petición formulada en ese caso "apuntaba a obtener un fallo provisional en favor de una de las partes en la controversia" (Order of 21 November 1927, P.C.I.J., serie A, No. 12, pág. 10); considerando, sin embargo, que las circunstancias de ese caso eran totalmente distintas de las del presente caso, y que la petición formulada en el primero apuntaba a obtener del Tribunal un fallo definitivo sobre parte de una demanda de una suma de dinero; considerando, además, que las peticiones de medidas provisionales deben, por su propia naturaleza, relacionarse con el fondo del caso, pues, como dice expresamente el Artículo 41, su objeto es resguardar los derechos de cada una de las partes; y considerando que en el presente caso la finalidad de la petición de los Estados Unidos no parece consistir en obtener un fallo, provisional o definitivo, sobre el fondo de sus reclamaciones, sino resguardar pendente lite la sustancia de los derechos que reivindica;

29. Considerando, en segundo lugar, que el Gobierno del Irán aduce que "puesto que las medidas provisionales están encaminadas por definición a proteger los intereses de las partes, no pueden ser unilaterales"; considerando, sin embargo, que la hipótesis en que se basa ese argumento no está de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 del Estatuto, que se refiere expresamente a "las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes"; considerando que, como reconoce el Artículo 73 del Reglamento, el concepto

de indicación de medidas provisionales presupone la petición por una de las partes de medidas encaminadas a resguardar sus propios derechos respecto de actos de la otra parte encaminados a lesionar esos derechos pendente lite; considerando que de ello se infiere que las peticiones de medidas provisionales son, por su propia naturaleza, unilaterales; y considerando que el Gobierno del Irán no ha comparecido ante la Corte para pedir que se indiquen medidas provisionales; considerando sin embargo, que la Corte, como ha reconocido en el Artículo 75 de su Reglamento, debe estar en todo momento alerta para proteger los derechos de ambas partes en los procedimientos que se siguen ante ella, y que no ha sido infrecuente que, al indicar medidas provisionales, lo haya hecho con referencia a ambas partes; y considerando que ello no significa, ni puede significar, que la Corte no pueda conocer de una petición de una parte únicamente en razón de que las medidas que pide son unilaterales;

30. Considerando, en consecuencia, que no puede estimarse que ninguno de los argumentos formulados en la carta del Gobierno del Irán de 9 de diciembre de 1979 constituya fundamento bastante para que la Corte se abstenga de conocer de la petición de los Estados Unidos en el presente caso;

*

31. Considerando que, por consiguiente, la Corte no ha hallado en la carta del Gobierno del Irán de fecha 9 de diciembre de 1979 fundamentos jurídicos bastantes para concluir que no debe conocer de la petición de los Estados Unidos;

*

32. Considerando, en consecuencia, que la Corte puede proceder a examinar la petición del Gobierno de los Estados Unidos de que se indiquen medidas provisionales en el presente caso;

33. Considerando que, con arreglo al Artículo 41 del Estatuto, la Corte tendrá facultad para indicar medidas de esa índole únicamente cuando considere que las circunstancias así lo exigen para resguardar los derechos de cada una de las partes;

34. Considerando que las circunstancias invocadas por el Gobierno de los Estados Unidos que, a su juicio, requieren que se indiquen medidas provisionales en el presente caso pueden resumirse así:

- i) El 4 de noviembre de 1979, durante una manifestación frente al recinto de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán, los manifestantes atacaron los locales de la Embajada; las fuerzas de seguridad iraníes no intervinieron, ni fueron enviadas para remediar la situación, pese a los repetidos pedidos de ayuda que se dirigieron a las autoridades iraníes desde la Embajada. Finalmente, todos los locales de la Embajada fueron invadidos. Fueron detenidos los funcionarios de la Embajada, entre los que había funcionarios consulares y funcionarios que no tenían la nacionalidad de los Estados Unidos, y los visitantes que se encontraban en la Embajada en esos momentos. Poco después, según el Gobierno de los Estados Unidos, también fueron tomados sus consulados en Tabriz y

Shiraz, que ya habían sido atacados en otra oportunidad en 1979, sin que se adoptase medida alguna para impedirlo;

- ii) A partir de ese momento, los locales de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán y los de los consulados en Tabriz y Shiraz siguen en poder de las personas que los tomaron. Esas personas han saqueado los archivos y documentos de la misión diplomática y de su sección consular. Los funcionarios de la Embajada y demás personas detenidas en el momento del ataque han quedado retenidas como rehenes, con la excepción de 13 personas liberadas el 18 y el 20 de noviembre de 1979. Quienes mantienen a esas personas como rehenes se han negado a liberarlas, a menos que los Estados Unidos satisfagan varias exigencias que ese país estima inaceptables. Según se expone, frecuentemente se ha atado a los rehenes, se les han vendado los ojos y se les ha sometido a graves molestias, completo aislamiento y amenazas de ser juzgados o incluso ejecutados. El Gobierno de los Estados Unidos afirma que tiene motivos para creer que algunos de ellos han sido trasladados a otros lugares de reclusión;
- iii) El Gobierno de los Estados Unidos considera que no sólo el Gobierno del Irán no impidió los acontecimientos antes descritos, sino que también hay pruebas concluyentes de su complicidad en ellos y de que los aprueba;
- iv) Entre las personas retenidas como rehenes en el local de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán se incluyen, según la información proporcionada a la Corte por el agente de los Estados Unidos, por lo menos 28 personas que tienen el estatuto, debidamente reconocido por el Gobierno del Irán, de "miembros del personal diplomático" en el sentido de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas; por lo menos 20 personas que tienen el estatuto, análogamente reconocido, de "miembros del personal administrativo y técnico" en el sentido de dicha Convención; y otras dos personas de nacionalidad de los Estados Unidos que no tienen estatuto diplomático ni consular. De las personas que tienen el estatuto de miembros del personal diplomático, cuatro son miembros de la Sección Consular de la Embajada;
- v) Además de las personas retenidas como rehenes en el local de la Embajada en Teherán, el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en el Irán y otros dos agentes diplomáticos están detenidos en el local del Ministerio de Relaciones Exteriores del Irán, en circunstancias que el Gobierno de los Estados Unidos no ha podido aclarar totalmente, pero que aparentemente entrañan la restricción de su libertad de movimiento y una amenaza a su inviolabilidad como diplomáticos;

35. Considerando que, sobre la base de esas circunstancias que invoca, el Gobierno de los Estados Unidos afirma en su petición que el Gobierno del Irán ha violado y sigue violando varias de las obligaciones jurídicas que le imponen la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, el Tratado de amistad, relaciones económicas y derechos consulares celebrado en 1955 entre el Irán y los Estados Unidos, la Convención de 1973 sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario;

/...

36. Considerando que la facultad de la Corte de indicar medidas provisionales con arreglo al Artículo 41 de su Estatuto tiene la finalidad de resguardar los derechos de cada una de las partes mientras se pronuncia el fallo de la Corte, y presupone que no deben lesionarse en forma irreparable los derechos controvertidos en el procedimiento judicial;

37. Considerando que los derechos que, según los Estados Unidos de América, deben resguardarse mediante la indicación de medidas provisionales se especificaron en la petición de fecha 29 de noviembre de 1979 en los siguientes términos:

"los derechos de sus nacionales a la vida, la libertad, la protección y la seguridad; los derechos de inviolabilidad, inmunidad y protección de sus funcionarios diplomáticos y consulares y los derechos de inviolabilidad y protección de sus locales diplomáticos y consulares;"

y en la vista de fecha 10 de diciembre de 1979, en los siguientes términos:

"el derecho [de los Estados Unidos] de mantener en Teherán una Embajada efectiva y en funcionamiento; el derecho de que se proteja a los miembros de su personal diplomático y consular en sus vidas y sus personas respecto de cualquier forma de injerencia y abuso y el derecho de que sus nacionales estén protegidos y seguros;"

y considerando que las medidas solicitadas por los Estados Unidos para la protección de esos derechos son las que se enuncian en los párrafos 2 y 12 supra;

38. Considerando que no hay requisito previo más fundamental para las relaciones entre los Estados que la inviolabilidad de los enviados diplomáticos y de las embajadas, por lo que en el curso de la historia de las naciones de todas las religiones y culturas han cumplido obligaciones recíprocas a esos efectos; y considerando que las obligaciones así contraídas, en especial aquellas cuya finalidad es garantizar la seguridad personal de los diplomáticos y su inmunidad judicial, son esenciales, incondicionales e inherentes a su carácter representativo y a su función diplomática;

39. Considerando que la institución de la diplomacia, con sus privilegios e inmunidades concomitantes, ha superado la prueba de los siglos y ha demostrado ser un instrumento esencial para una cooperación eficaz en la comunidad internacional, y para que los Estados, independientemente de que tengan sistemas constitucionales y sociales diferentes, lleguen a un entendimiento mutuo y resuelvan sus diferencias por medios pacíficos;

40. Considerando que el desarrollo sin trabas de las relaciones consulares, que se han establecido también entre los pueblos desde tiempos inmemoriales, no es menos importante en el contexto del derecho internacional contemporáneo para fomentar las relaciones de amistad entre las naciones y garantizar protección y asistencia a los extranjeros residentes en los territorios de otros Estados; y considerando, por consiguiente, que los privilegios e inmunidades de los funcionarios y empleados consulares, y la inviolabilidad de los locales y archivos consulares son también principios profundamente arraigados en el derecho internacional;

41. Considerando que, si bien ningún Estado está obligado a mantener relaciones diplomáticas o consulares con otro Estado, no puede, sin embargo, dejar de reconocer las obligaciones imperativas inherentes a aquéllas, codificadas en la actualidad en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, en las que son partes tanto el Irán como los Estados Unidos;

42. Considerando que la prolongación de la situación a que se refiere la presente petición expone a los seres humanos que la padecen a privaciones, penurias y angustias, e incluso a peligros para su vida y salud y, por lo tanto, a la seria posibilidad de sufrir daños irreparables;

43. Considerando, en relación con la presente petición, que la Corte no puede dejar de tomar nota de las disposiciones de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973, en la que son partes tanto el Irán como los Estados Unidos;

44. Considerando que, a la luz de las distintas consideraciones antes enunciadas, la Corte estima que las circunstancias exigen que se indiquen medidas provisionales, tal como se establece en el Artículo 41 del Estatuto de la Corte, para resguardar los derechos que se reclaman;

*

45. Considerando que la decisión que se pronuncia en estas actuaciones no prejuzga de modo alguno la cuestión de la competencia de la Corte para conocer del fondo del caso o de cualquier asunto relacionado con el fondo del caso, ni obsta al derecho del Gobierno del Irán a presentar alegatos en contra de esa competencia o con respecto a esos aspectos de fondo;

*

46. Considerando, por consiguiente, que la Corte puede proceder a indicar las medidas que considera necesarias en el presente caso;

47. Sobre la base de lo que antecede,

LA CORTE,

por unanimidad,

1. Indica, hasta que dicte su fallo definitivo respecto del procedimiento incoado el 29 de noviembre de 1979 por los Estados Unidos de América contra la República Islámica del Irán, las siguientes medidas provisionales:

- A. i) El Gobierno de la República Islámica del Irán debe garantizar inmediatamente que se restituya a las autoridades de los Estados Unidos la posesión de los locales de la Embajada, la Cancillería y los consulados de los Estados Unidos, bajo su exclusivo control, y garantizar su inviolabilidad y protección efectiva, como se establece en los tratados vigentes entre los dos Estados y en el derecho internacional general;

/...

ii) El Gobierno de la República Islámica del Irán debe garantizar inmediata liberación, sin excepción alguna, de todas las personas de nacionalidad estadounidense que están o han estado retenidas en la Embajada de los Estados Unidos de América o en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Teherán, o han sido retenidas como rehenes en cualquier otra parte, y conceder plena protección a todas esas personas, de conformidad con los tratados vigentes entre los dos Estados y con el derecho internacional general;

iii) El Gobierno de la República Islámica del Irán debe conceder a todo el personal diplomático y consular de los Estados Unidos, a partir de ese momento, la protección, los privilegios y las inmunidades cabales a que tienen derecho con arreglo a los tratados vigentes entre los dos Estados, y con arreglo al derecho internacional general, incluida la inmunidad respecto de cualquier forma de jurisdicción penal y la libertad y facilidades para abandonar el territorio del Irán;

B. El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Islámica del Irán deben abstenerse de tomar medida alguna y garantizar que no se tome medida alguna que pueda agravar la tirantez existente entre los dos países o hacer más difícil el arreglo de la controversia actual;

2. Decide que, hasta que dicte su fallo definitivo respecto al presente caso, la Corte mantendrá en constante examen las cuestiones a que se refiere esta Providencia.

Emitida en inglés y en francés, haciendo fe el texto inglés, en el Palacio de la Paz, La Haya, este decimoquinto día de diciembre, de mil novecientos setenta y nueve, en cuatro copias, una de las cuales se registrará en los archivos de la Corte y las otras se transmitirán al Gobierno de la República Islámica del Irán, al Gobierno de los Estados Unidos de América y al Secretario General de las Naciones Unidas, para que la remita al Consejo de Seguridad.

Presidente

Secretario

